

Reglamento de prestación del servicio de áreas recreativas y zonas de acampada del Cabildo de Tenerife.

Exposición de motivos.

El disfrute de la naturaleza requiere de equipamientos que permitan el desarrollo de actividades recreativas en contacto directo con el medio natural, por lo que las zonas de acampada y las áreas recreativas prestan un valioso servicio a la población. La ordenación de los usos de estos equipamientos hace necesaria la aprobación de normas que permitan compatibilizar el derecho de los ciudadanos al esparcimiento con la conservación de la naturaleza.

Intentando alcanzar estos fines, se aprobaron la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las Acampadas en los Espacios Naturales Protegidos, Montes Públicos y Montes de Particulares (B.O.C. nº 120, de 17 de septiembre de 1993), y el Reglamento de Prestación de Servicios de Zonas Recreativas en la Isla de Tenerife (B.O.P. nº 64, de 29 de mayo de 2000).

Tras casi dos décadas de gestión, los parámetros de calidad en tales servicios han cambiado, lo que ha motivado que el órgano gestor haya tenido que modificar, por ejemplo el número de plazas o el emplazamiento de alguna de estas infraestructuras. Asimismo, desde el año 2003 hasta la actualidad, se han aprobado la mayoría de los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos de la isla, lo que ha supuesto una modificación del marco legal que existía en el momento de aprobación de las anteriores regulaciones. Estas circunstancias aconsejan la aprobación de un nuevo reglamento del servicio.

El nuevo Reglamento tiene los siguientes objetivos:

1. Establecer las normas de uso y el régimen sancionador aplicables a las zonas de acampada y áreas recreativas cuya gestión tiene atribuida el Cabildo de Tenerife, con el fin de mantenerlas en el mejor estado de conservación, salvaguardar los recursos naturales que se localizan en su entorno y prevenir los incendios forestales u otro tipo de incidentes que puedan suponer riesgos para los usuarios y para el medio ambiente.
2. Ordenar la afluencia de grupos organizados a las áreas recreativas, atendiendo a su capacidad de acogida, y favorecer que estos grupos acudan durante los días en los que se produce menor concentración de usuarios.
3. Establecer un procedimiento ágil para las autorizaciones de uso de zonas de acampada y de las áreas recreativas por parte de grupos.

Ambiente, Sostenibilidad
Territorial y Aguas

Servicio Administrativo de Medio Ambiente
y Sostenibilidad Territorial

ANUNCIO

8501

8071

Habiendo transcurrido treinta (30) días hábiles de exposición al público del expediente relativo a la aprobación inicial del Reglamento de prestación del servicio de áreas recreativas y zonas de acampadas del Cabildo de Tenerife, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 51, del lunes 16 de abril de 2012, y no habiéndose presentado alegaciones, se entiende definitivamente aprobado el citado Reglamento, conforme a lo dispuesto en el acuerdo del Pleno de esta Corporación Insular de fecha 30 de marzo de 2012, y se procede a la publicación de su texto íntegro:

4. Actualizar la relación de zonas de acampada de la Isla de Tenerife incluidas en los anexos I y II de la Orden de 31 de agosto de 1993, por la que se regulan las Acampadas en los Espacios Naturales Protegidos, Montes Públicos y Montes de Particulares.

El Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos, dispone en su artículo 3.4. que se transfieren a los Cabildos Insulares “La ejecución de la política recreativa y educativa en la naturaleza, así como la divulgación e información ambiental, en particular la autorización de acampadas”.

Por otra parte, el artículo 6 c) del citado Decreto dispone que quedan reservadas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre otras, “El ejercicio de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la potestad reglamentaria organizativa de los Cabildos Insulares para regular su propia organización y funcionamiento, en la que se incluye la facultad de las Corporaciones Insulares para reglamentar los servicios públicos que se establezcan en el ejercicio de las competencias transferidas”.

En su virtud, el Pleno del Cabildo de Tenerife aprueba el siguiente Reglamento de prestación del servicio de áreas recreativas y zonas de acampada del Cabildo de Tenerife.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto:

1. Establecer las normas de uso y disfrute en las zonas de acampada y áreas recreativas gestionadas por el Cabildo de Tenerife, así como definir las conductas constitutivas de infracción y el régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento.

Las normas serán aplicables tanto a los usuarios de los citados equipamientos, como a los titulares de concesiones administrativas ubicadas en su interior que se hayan otorgado para la mejora o diversificación del servicio.

2. Definir un procedimiento ágil para resolver las autorizaciones de acampada y de estancia de grupos organizados en áreas recreativas, estableciendo los requisitos para su otorgamiento.

Artículo 2. Definiciones.

1. Se entiende por zona de acampada un ámbito delimitado y señalado en el medio natural en el que es posible la instalación de tiendas de campaña o albergues móviles para la estancia y pernocta por un periodo de tiempo no superior a siete días, con la finalidad de disfrutar del contacto directo con la naturaleza.

Las zonas de acampada no cuentan con equipamiento propio, si bien, al estar en su gran mayoría anexas a un área recreativa que sí dispone de instalaciones y servicios, los acampados pueden hacer uso de los mismos en los términos previstos en este Reglamento.

2. A efectos de este Reglamento, se entiende por área recreativa aquella zona habilitada en el medio natural para el desarrollo de comidas campestres durante una jornada, dotada con infraestructura básica como fogones, mesas y bancos, puntos de agua, servicios higiénicos, zona de estacionamiento para vehículos y juegos infantiles.

El uso principal de este tipo de infraestructuras de servicio público es la estancia en el área para el desarrollo de comidas en contacto directo con la naturaleza, con fines de recreo y esparcimiento, así como el desarrollo de actividades con finalidad educativo-ambiental.

Como uso secundario, en las áreas recreativas podrán llevarse a cabo otras actividades con finalidad social, cultural, deportiva, política, religiosa, etc., que puedan desarrollarse sin generar perjuicio a las instalaciones ni al medio natural en el que se emplazan y sin menoscabo del uso principal.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación en las zonas de acampada y áreas recreativas cuya gestión está atribuida al Área de Medio Ambiente del Cabildo de Tenerife, en concreto las siguientes:

DENOMINACIÓN	TIPO DE INFRAESTRUCTURA	ESPACIO NATURAL PROTEGIDO
ARENAS NEGRAS (GARACHICO)	ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
CHANAJICA (LOS REALEJOS)	ÁREA RECREATIVA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
CHÍO (GUÍA DE ISORA)	ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
EL CONTADOR (ARICO)	ÁREA RECREATIVA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
EL LAGAR (ICOD DE LOS VINOS)	ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
FUENTE DEL LLANO (ARICO)	ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
FUENTE PEDRO (SAN JUAN DE LA RAMBLA)	ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
HOYA DEL ABADE (LA VICTORIA)	ÁREA RECREATIVA	PAISAJEPROTEGIDO DE LAS LAGUNETAS
LA CALDERA (LA OROTAVA)	ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
LA LAGUNETA CHICA (SANTA ÚRSULA)	ÁREA RECREATIVA	PAISAJEPROTEGIDO DE LAS LAGUNETAS
LA QUEBRADA (TEGUESTE)	ÁREA RECREATIVA	PARQUERURAL DE ANAGA
LA TAHONA (SAN JUAN DE LA RAMBLA)	ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
LAS CALDERETAS (EL SAUZAL)	ÁREA RECREATIVA	PAISAJEPROTEGIDO DE LAS LAGUNETAS
LAS HAYAS (ICOD DE LOS VINOS)	ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
LAS LAJAS (ADEJE)	ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA	PARQUENATURAL DE CORONA FORESTAL
LAS RAÍCES (EL ROSARIO)	ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA	PAISAJEPROTEGIDO DE LAS LAGUNETAS

LLANO DE LOS VIEJOS (SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA)
 LOMO LA JARA (TACORONTE)
 LOS FRAILES (ARAFO)
 LOS PEDREGALES (BUENAVISTA DEL NORTE)
 RAMÓN EL CAMINERO (LA OROTAVA)
 SAN JOSÉ DE LOS LLANOS (EL TANQUE)

ÁREA RECREATIVA
 ÁREA RECREATIVA
 ÁREA RECREATIVA
 ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA
 ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA
 ÁREA RECREATIVA Y ZONA DE ACAMPADA

PARQUE RURAL DE ANAGA
 PAISAJE PROTEGIDO DE LAS LAGUNETAS
 PARQUE NATURAL DE CORONA FORESTAL
 PARQUE RURAL DE TENO
 PARQUE NATURAL DE CORONA FORESTAL
 RESERVA NATURAL ESPECIAL DEL CHINYERO

2. Esta relación podrá ser modificada mediante Resolución del titular del Área de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife.

3. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en las citadas instalaciones con independencia de la forma de gestión del servicio público, directa o indirecta, que el Cabildo de Tenerife acuerde en cada caso.

4. La Administración gestora podrá prohibir el acceso a todas o a alguna de las zonas de acampadas o áreas recreativas y suspender o revocar las autorizaciones otorgadas en circunstancias que lo aconsejen, tales como:

a) Incendio forestal o situación de riesgo de incendio forestal.

b) Alerta por fenómeno meteorológico adverso.

c) Deterioro del equipamiento que imposibilite el uso en condiciones de seguridad y salubridad.

d) Ejecución de obras.

En tal caso, se informará sobre la circunstancia y se publicará en la página web del Cabildo.

Artículo 4. Normas generales de uso en las zonas de acampada y en las áreas recreativas.

Sin perjuicio de la observación de la normativa general que sea de aplicación, para el disfrute de la estancia en las zonas de acampada y áreas recreativas en condiciones de seguridad para los usuarios, así como para la mejor conservación de las instalaciones y la preservación de los valores naturales del entorno, se establecen las siguientes normas generales de uso:

1. La estancia en las áreas recreativas se limitará al horario comprendido entre la salida del sol y el ocaso, estando aquellos usuarios de zonas de acampada anexas exentos del cumplimiento de este horario.

La autorización para acampar permitirá al usuario la estancia en la zona de acampada desde la salida del sol del primer día señalado en la autorización hasta las 19:00 horas del último día.

2. Únicamente podrá encenderse fuego para la preparación de alimentos, bien en los fogones habilitados para ello, o bien mediante el uso de bombonas de gas.

2.1. Uso del fuego en las áreas recreativas.

a) El horario de uso de los fogones será desde la salida del sol hasta el ocaso, salvo desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, período en el que sólo podrán ser utilizados hasta las 20:00 horas.

b) En los fogones podrá utilizarse carbón o leña como únicas fuentes de combustión, que deberán ser aportados por el usuario. No obstante, si existiere disponibilidad, la Administración podrá proporcionar leña procedente de las labores de conservación de las masas forestales, únicamente para su uso en los fogones.

c) Las bombonas de gas de hasta 3 kg únicamente podrán usarse instaladas sobre las mesas; las bombonas de hasta 13 kg podrán utilizarse en aquellas áreas recreativas que dispongan de un lugar expresamente habilitado y señalizado a tal fin.

2.2. Uso del fuego en las zonas de acampada:

a) En la zona de acampada únicamente podrán usarse bombonas de gas de hasta 3 kg, que deberán instalarse en una superficie llana, desprovista de vegetación y de objetos cercanos.

b) El uso de bombonas de más de 3 kg en aquellas zonas de acampada anexas a áreas recreativas queda regulado en el epígrafe c) del apartado anterior.

3. El uso de barbacoas portátiles está prohibido.

4. Deberá hacerse un uso adecuado de las instalaciones y mobiliario existente, estando prohibidas todas aquellas acciones que provoquen su deterioro o rotura.

5. Los módulos de juegos infantiles de las áreas recreativas no podrán ser usados por adultos.

6. En los desagües de los surtidores de agua no podrán verterse sustancias ni residuos, entendiéndose también prohibido el uso de detergentes. Así mismo, no se podrá hacer provisión de agua y transportarla fuera de las instalaciones.

7. Se prohíbe el tránsito de caballos, así como circular con vehículos de motor y bicicletas por la zona de acampada, área de mesas y fogones y en las zonas de juegos.

8. Los vehículos se estacionarán en la zona habilitada como aparcamiento. Cuando únicamente sea posible estacionar en la pista de acceso, los vehícu-

los no obstaculizarán el tránsito rodado por la vía, ni la entrada a cualquier otra pista.

9. Está prohibida la pernocta en la zona habilitada como aparcamiento.

10. Los animales de compañía deberán permanecer atados y bajo el control directo de su tenedor o propietario.

11. No está permitido tirar al suelo basura, ni verter líquidos de ningún tipo. Las bolsas de basura deberán estar convenientemente cerradas y se depositarán en los contenedores.

12. Se prohíbe el uso de grupos electrógenos, así como la emisión de sonidos amplificados mediante aparatos de música o megafonía.

La prohibición relativa al uso de megafonía podrá dejarse sin efecto en supuestos excepcionales mediante resolución expresa, salvo que dicha prohibición esté recogida en el instrumento de ordenación del Espacio Natural Protegido correspondiente. En todo caso, el uso de la megafonía será autorizable únicamente para amplificación de la voz humana.

13. El uso de mobiliario plegable de pequeño tamaño (mesas, sillas, sombrillas, pequeñas tiendas de montaje rápido para proteger a los niños del sol, etc.) está permitido, siempre que no impida o dificulte el tránsito de personas. No podrán instalarse otro tipo de dotaciones ajenas al área recreativa o a la zona de acampada tales como: hamacas, tumbonas, castillos hinchables, carpas, tirolinas, columpios, etc.

14. Se prohíbe dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, así como destruir, dañar o recolectar sus nidos, crías o huevos.

15. Se prohíbe arrancar, cortar o dañar ejemplares de la flora silvestre.

Capítulo II. Autorizaciones.

Artículo 5. Autorización para el uso de zonas de acampada.

1. Está sujeta a autorización la estancia y pernocta en las zonas de acampada indicadas en el artículo 3 de este Reglamento por un período máximo de 7 días.

2. En el caso de autorizaciones emitidas para acampadas colectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 31 de agosto de 1993 (más de 10 participantes), las autorizaciones sólo serán válidas con la presencia efectiva de al menos el 80 por 100 del número de personas señalado en la autorización. El incumplimiento de este requisito podría cons

tituir infracción administrativa sancionable de conformidad con el régimen sancionador previsto en el presente Reglamento.

3. El usuario podrá obtener la autorización mediante Administración telemática, disponible en la página web del Cabildo de Tenerife (www.tenerife.es), mediante alguna de las siguientes opciones:

a) Aquellos que dispongan de certificado digital, accediendo a la página web e identificándose mediante el mismo.

b) Los que no dispongan de certificado digital, deberán identificarse previamente en las oficinas del Centro de Servicios al Ciudadano del Cabildo, donde se les facilitará un código de usuario y contraseña, los cuales le permitirán obtener la autorización accediendo a la página web.

4. Quienes no dispongan de acceso a Internet, pueden solicitar esta autorización en el Registro Auxiliar de las oficinas de Medio Ambiente o a los Centros de Atención al Ciudadano del Cabildo de Tenerife ubicados en toda la isla.

5. Las autorizaciones se irán otorgando por orden de solicitud hasta alcanzar el 100 por 100 de la capacidad de acogida de cada zona de acampada, que será fijada mediante Resolución de la Consejera Insular del Área de Medio Ambiente y publicada en la página web del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 6. Autorización para uso de áreas recreativas.

1. Queda sujeta a autorización el uso de un área recreativa por parte de grupo organizado, entendiéndose por “grupo organizado” aquel promovido por una entidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro, o por persona física con ánimo de lucro, independientemente del número de integrantes que forme el grupo.

Las reuniones formadas por personas con vínculos familiares o de amistad no se consideran grupos organizados al no contar con personalidad jurídica propia.

Así mismo, tampoco se considera “grupo organizado” a una concentración múltiple de personas con un número indeterminado de integrantes, que se hayan congregado mediante convocatoria pública y abierta a todos los ciudadanos.

2. Las autorizaciones sólo serán válidas con la presencia efectiva de al menos el 80 por 100 del número de personas para las que se realizó la solicitud. El incumplimiento de este requisito podría constituir infracción administrativa sancionable de conformidad con el régimen sancionador previsto en el presente Reglamento.

3. La tramitación de las autorizaciones para el uso de áreas recreativas por grupos organizados variará atendiendo a si la solicitud se hace para el uso principal del área recreativa, reguladas en el artículo 7 del presente Reglamento, o si se refiere a usos secundarios, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 7. Autorización para comidas campestres o actividades educativo-ambientales en áreas recreativas.

1. Se tramitarán mediante Administración telemática aquellas solicitudes de autorización de grupos organizados que pretendan realizar actividades cuya finalidad corresponda con los usos principales del área, es decir, comida campestre con finalidad recreativa o actividad educativo-ambiental.

2. El usuario podrá obtener la autorización siguiendo el procedimiento señalado en los apartados 3º y 4º del artículo 5 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria del mismo.

3. Las autorizaciones se irán otorgando por orden de solicitud hasta alcanzar el 80 por 100 de la capacidad de acogida de cada área recreativa, que será fijada mediante Resolución del Consejero Insular del Área de Medio Ambiente y publicada en la página web del Cabildo de Tenerife.

4. Para la obtención de autorización deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el grupo tenga como finalidades la realización de una comida campestre de carácter recreativo o la educativo-ambiental.

b) Que la actividad se realice de lunes a viernes.

c) Que no se supere el límite de acogida establecido para cada área concreta.

d) Que si para el desarrollo de la actividad el grupo requiere del uso de mobiliario o elementos ajenos a la dotación, éstos estarán instalados únicamente durante el tiempo de duración de la actividad y deberán ser fácilmente desmontables, no afectando a ninguno de los elementos del área.

5. Se emitirá una única autorización por grupo y día. En caso de requerimiento por parte de los Agentes de Medio Ambiente u otro personal encargado de la vigilancia del área, se deberá mostrar la autorización impresa.

6. Con carácter excepcional, podrá autorizarse el uso de áreas recreativas por parte de grupos organizados para comidas campestres o actividades educativo-ambientales durante sábados, domingos o días festivos, siguiendo el procedimiento establecido en

el artículo 8.1º y los requisitos fijados en el apartado 3º del citado artículo 8.

Artículo 8. Autorización para actividades con finalidad social, cultural, deportiva, política o religiosa en áreas recreativas.

1. Aquellas solicitudes relativas a actividades con finalidad social, cultural, deportiva, política, religiosa, etc., independientemente de que conlleven o no comida campestre, deberán presentarse por escrito en cualquiera de los Registros legalmente establecidos.

Se detallarán las actividades a realizar, señalando expresamente si para su ejecución se requiere instalar algún tipo de infraestructura o mobiliario ajenos al área recreativa.

2. La actividad será autorizable cuando:

a) No esté prohibida por el instrumento de planeamiento del Espacio Natural Protegido que corresponda.

b) Tenga lugar de lunes a viernes, siempre y cuando no sean festivos, dado que es en estos días cuando se produce la menor afluencia por parte de la población en general, salvo la excepción prevista en el apartado 3º del presente artículo.

c) No exista riesgo de deterioro del equipamiento. En el caso de que para el desarrollo de la actividad se requiera del uso de mobiliario o elementos ajenos a la dotación del área, éstos estarán instalados únicamente durante el tiempo de duración de la actividad y deberán ser fácilmente desmontables, no afectando a ninguno de los elementos del área.

3. Con carácter excepcional podrá autorizarse el uso de áreas recreativas por parte de grupos organizados para sábados, domingos o días festivos, siempre que las características de la actividad a desarrollar y el número de participantes no impidan el derecho al uso y disfrute del área recreativa que tienen los restantes usuarios del área.

4. En los casos en los que se pretendan realizar actos públicos que conlleven la concentración múltiple de personas mediante divulgación de una convocatoria abierta a un número indeterminado de participantes, éstos podrán ser autorizados, siempre que las características de la actividad a desarrollar y el número de participantes no impidan el derecho al uso y disfrute del área recreativa que tienen los restantes usuarios del área. Para su tramitación deberá presentarse solicitud en los términos establecidos en el apartado 1º del presente artículo.

Capítulo III. Régimen sancionador.

Artículo 9. Concepto de infracción.

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones tipificadas conforme a su normativa específica, a la que se hace referencia en el artículo 15.4º de este Reglamento, serán consideradas infracciones administrativas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes, que vulneren o contravengan la ordenación prevista en el presente Reglamento.

Artículo 10. Procedimiento sancionador.

Las infracciones se sancionarán, previa la instrucción del correspondiente expediente, y con audiencia de las personas interesadas, en la forma prevista por el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 11. Órgano competente.

El órgano competente para ordenar la incoación de un expediente sancionador en aplicación del presente Reglamento, y en su caso, nombrar órgano instructor, y dictar la resolución que en su caso corresponda, es el titular del Área de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1. o) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Tenerife y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 12. Personas responsables.

1. De las infracciones son responsables las personas o entidades que cometan las mismas, si bien las responsabilidades derivadas del incumplimiento serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder, y de los animales, conforme a lo establecido en los artículos 1903, y 1905 del Código Civil, y resto de la legislación vigente. En el caso de que los infractores fueran menores de edad o incapacitados, responderán de sus actos quienes tuvieran la tutela o patria potestad de los mismos.

2. En supuestos de pluralidad de sujetos infractores, cada uno será responsable únicamente de la parte que le sea imputable a su acción, pero en el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 13. Obligación de reparar el daño causado.

1. Los causantes de algún tipo de daños a los elementos pertenecientes a las áreas recreativas o a las zonas de acampada, no sólo podrán ser sancionados

por la infracción cometida conforme a lo dispuesto en este Reglamento, sino que serán también responsables de la indemnización por la reparación de los daños que hayan podido ocasionar.

2. A fin de hacer cumplir esta obligación, se podrá realizar el oportuno requerimiento al responsable y, en caso de no producirse el abono de la indemnización por parte del responsable, podrá iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución forzosa, utilizando los diversos medios establecidos en los artículos 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves y graves.

1. Se considerarán infracciones graves:

a) Reiterar una conducta constitutiva de infracción leve una vez que ha sido requerido por los Agentes de Medio Ambiente u otros agentes de la autoridad, así como por el personal encargado de la vigilancia, para que respete la normativa de aplicación.

b) Destrucción o deterioro del mobiliario e instalaciones, causando daños o destrozos de difícil o imposible reparación que obliguen a su reposición.

c) El uso de grupo electrógeno.

2. Se considerarán infracciones leves:

a) Acampar en una zona de acampada sin contar con la pertinente autorización o que el número de acampados no alcance el 80 por ciento del número de participantes autorizado.

b) Acudir un grupo organizado a un área recreativa sin contar con la pertinente autorización o que el número de participantes, el lugar o la fecha no coincidan con los datos que figuran en la autorización.

c) Acudir un grupo organizado a un área recreativa en el que el número de integrantes no alcance el 80 por ciento del número de participantes autorizado.

d) Estancia en las áreas recreativas fuera del horario establecido, siempre que no se esté acampado en la zona de acampada anexa.

e) Pernoctar en la zona habilitada como aparcamiento.

f) Deterioro del mobiliario de las instalaciones, cuando el daño ocasionado no sea de imposible o difícil reparación.

g) Hacer provisión de leña o agua y transportarlas fuera de las instalaciones.

h) Verter sustancias sólidas o líquidas en los desagües de los surtidores de agua.

i) Emitir sonidos amplificadas mediante aparatos de música o megafonía.

j) La circulación de caballos o vehículos en las zonas no autorizadas para ello, así como la tenencia de animales de compañía sin estar atados y bajo el control directo de su tenedor o propietario.

k) Instalación de mobiliario plegable de pequeño tamaño (mesas, sillas o sombrillas) de tal manera que impidan o dificulten el tránsito de personas.

l) La utilización de los módulos infantiles por adultos.

m) Tirar basura fuera de las zonas habilitadas para tal fin o verter líquidos en el área recreativa o en la zona de acampada abandonando residuos o elementos derivados de la actividad realizada.

Artículo 15. Sanciones.

1. Sin perjuicio de exigirse cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil, o penal, las infracciones tipificadas en este Reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Infracciones graves: multa de 750 a 1.500 euros.

b) Infracciones leves: multa de 100 a 749 euros.

2. La sanción impuesta será independiente de la obligación de reparar el daño causado que en su caso se produzca, a la que se hace referencia en el artículo 13 del presente Reglamento.

3. Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Gravedad del daño producido.

c) Conducta del infractor o grado de culpabilidad.

d) Reincidencia, reiteración o comisión de la misma infracción.

e) Transcendencia económica, ambiental o social de la infracción.

4. Se regirán por su normativa específica las infracciones de las normas de uso recogidas en este Reglamento relativas a:

a) Uso del fuego y a la obstaculización de pistas, que se sancionarán conforme a lo dispuesto en Ley 43/2003,

de 21 de noviembre de Montes y al Decreto 146/2001, de 9 de julio, por el que se regula la prevención y extinción de incendios forestales.

b) Conservación de Espacios Naturales Protegidos, que se sancionarán conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

c) Flora y fauna protegida, que se sancionarán según lo señalado en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad y la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas.

Artículo 16. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones graves prescribirán a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas graves prescriben a los dos años y las impuestas por faltas leves a los seis meses.

Disposición adicional. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Si bien la mayoría de las zonas de acampada y áreas recreativas se encuentran en Área de Sensibilidad Ecológica y, por tanto, podría considerarse que las autorizaciones para acampar y para su uso por parte de grupos organizados están sometidas al procedimiento de evaluación básica de impacto ecológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1. de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico, al no tratarse de actividades “transformadoras del medio natural o susceptible de producir un deterioro en el entorno”, tal y como exige el artículo 2 de la citada Ley, debe concluirse que las autorizaciones que se emitan al amparo de este Reglamento, no estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ecológico.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Prestación del Servicio de Zonas Recreativas en la Isla de Tenerife, aprobado por el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en su sesión celebrada el día 28 de mayo de 2000 (B.O.P. nº 64, de 29 de mayo de 2000).

Disposición transitoria.

En tanto no esté disponible la emisión mediante Administración electrónica de la autorización a la que hace referencia el artículo 7 del presente Reglamento, las autorizaciones para acampar en albergues móviles, las autorizaciones para el uso de áreas recreativas por parte de grupos organizados para la realización de comidas campestres o actividades edu-

cativo-ambientales se solicitarán y emitirán según lo establecido en el apartado 1º del artículo 8 del mismo.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurridos quince días desde la publicación de su

texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, tras su aprobación definitiva.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de junio de 2012.

El Secretario General del Pleno, José Antonio Duque Díaz.- Y.º B.º: el Presidente, Ricardo Melchior Navarro.